DIP. EDUARDO VALENTÍN VAN WORMER CASTRO
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÒN PERMANENTE
DEL SEGUNDO PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE
AL TERCER AÑO DE EJERCICIIO CONSTITUCIONAL
DE LA XVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E

HONORABLE ASAMBLEA:

Quien suscribe, Diputado José María Avilés Castro, en términos de lo dispuesto por el artículo 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter a la consideración del Honorable Pleno **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE REFORMAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR,** misma que se plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante decreto número 3052, de fecha veintisiete de junio del presente año dos mil veinticuatro, este Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a efecto de

establecer como delito autónomo la violencia vicaria, anteriormente regulado como delito de violencia familiar por interpósita persona.

Dicho decreto representa un avance legislativo en la materia, pues queda mejor normado el tipo penal. Sin embargo, considero que le faltó como complemento, la reforma del primer párrafo del artículo 201 y del primer párrafo del artículo 201 bis, ya que ambos, al aludir al "artículo anterior", se refieren al artículo 200 que prevé específicamente el delito de violencia familiar, por lo que, al adicionar el artículo 200 bis, los mencionados artículos 201 y 201 bis ahora se refieren a este como "anterior" (es decir, al 200 bis), desvinculando al delito de violencia familiar de lo normado en los referidos artículos 201 y 201 bis, es decir, de todas las agravantes existentes y de la persecución por querella de parte o de oficio en caso determinado.

Finalmente, y en otro orden de ideas, cabe mencionar que para efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en cuanto a la estimación de impacto presupuestario a que alude el dispositivo legal en cita, la vigencia del decreto contenido en la presente iniciativa, no genera erogaciones económicas para el Gobierno del Estado o los municipios de la entidad, ya que se trata de un impacto meramente normativo de carácter obligatorio en virtud de la antes citada sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de

Inconstitucionalidad, que no genera nuevas contrataciones de personal o adquisición de bienes muebles o inmuebles.

Es por todo lo anteriormente expuesto y fundado, que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman el primer párrafo del artículo 201 y el primer párrafo del artículo 201 BIS, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 201. Definiciones. Para los efectos **de los artículos anteriores** se considera:

I a la III. Igual

Artículo 201 Bis. Los delitos a que se refieren los artículos anteriores se **perseguirán** por querella, excepto cuando se **cometan** con la participación de dos o más personas, con el uso de armas de fuego o punzocortantes y se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo o se tengan documentados antecedentes o denuncias de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, o **según corresponda,** cuando esta última:

I a V. Igual

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO